

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 150/2018, referente al Ayuntamiento de Granollers

## Antecedentes

1. En fecha 01/06/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un sindicato por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Granollers, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, el sindicato denunciante exponía que los agentes de la Policía Local que prestan servicios durante el turno de noche accedían al Sistema de Información Policial (en adelante, SIP) para obtener determinada información sobre los vehículos que han sido sancionados, los cuales identifica previamente la Unidad de Sanciones del Ayuntamiento, detallando la sistemática en el tratamiento de esta información, manifestando sus dudas sobre si se ajustaba a la legislación de protección de datos.

El sindicato denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 150/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.
3. En esta fase de información, en fecha 27/06/2018 se requirió al Ayuntamiento de Granollers para que informara, entre otros, sobre si los agentes de la Policía Local accedían al SIP para consultar la "Base de Datos" de Vehículos" de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior (en adelante, DGT); así como cuáles eran los datos personales de los titulares de los vehículos que se proporcionan al personal de la Unidad de Sanciones del Ayuntamiento.
4. En fecha 09/07/2018, el Ayuntamiento de Granollers respondió el requerimiento mencionado en a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

ÿ Que los operadores de sala de mando y los instructores de atestados son los encargados de buscar en el SIP los datos que, la unidad de sanciones de la policía local requiere para instruir los expedientes sancionadores en los que se desconoce la identidad del titular del vehículo denunciado . Se accede a la información necesaria para

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

la incoación del expediente sancionador de tráfico y específicamente para identificar y poder notificar al titular del vehículo, en uso de las atribuciones que otorga la Ley 16/1991.

- ÿ Que la unidad de sanciones de la policía local está formada por personal administrativo con dependencia jerárquica del Inspector jefe de la policía local de Granollers.
- ÿ Que las fichas DGT de los vehículos denunciados en el SIP, se consulten cuando no constan en el boletín de denuncia del agente en los casos en que se identifica "in situ" al conductor infractor; ni tampoco en las bases de datos propias del Ayuntamiento (padrón de vehículos del municipio) o de la propia de la Unidad de Sanciones (GT-Win).
- ÿ Que la finalidad de la consulta es obtener la dirección del titular del vehículo, cuando ésta no se dispone, dando así cumplimiento al artículo 90 del Real decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (en adelante, RDL 6/2015).
- ÿ Que los datos que se facilitan al personal de la unidad de sanciones son la copia, en formato papel o electrónico, que la base de datos de la DGT muestra ordinariamente en la pantalla del ordenador desde el que se accede.
- ÿ Que estos empleados públicos, como personal autorizado, traten exclusivamente los datos personales para el ejercicio de sus funciones, que consisten en efectuar las tareas necesarias para la tramitación del expediente sancionador.
- ÿ Que el plazo de conservación de la ficha DGT de vehículo consultada a través del SIP es el mismo que se determina por el conjunto del expediente sancionador, del cual forma parte: 5 años.

El Ayuntamiento de Granollers adjuntaba en el escrito documentación diversa.

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados.
  - 2.1. Sobre el tratamiento de datos por la unidad de sanciones

El sindicato denunciante exponía que el personal de la unidad de sanciones que no son miembros de la Policía Local tratan los datos personales de los titulares de los vehículos denunciados por agentes de la Policía Local y vigilantes de la zona azul. Estos datos los proporcionan los agentes de la Policía Local, previa consulta al SIP, siguiendo los

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

indicaciones recibidas. En el mismo sentido, más adelante el sindicato denunciante se refería a las dudas que le habrían hecho llegar los agentes de policía por la “cesión de miles de datos personales obtenidos mediante <<claves, códigos y usuarios personales e intransferibles de cada uno de los agentes/ mandos de policía de atestados>> a personal que no está autorizado a acceder a estas bases de datos policiales” o el acceso “masivo a datos policiales por parte de personal que no podría tener la autorización para acceder a la base de datos policiales”.

El convenio suscrito en fecha 05/12/2002 entre el Ayuntamiento de Granollers y el Departamento de Justicia e Interior de la Generalidad de Cataluña (según la denominación vigente en ese momento) sobre las conexiones al SIP, prevé que la Policía Local de Granollers pueda acceder a través de este sistema de información al SIP de vehículos (SIP VH), aparte del archivo SIP de personas físicas (cláusula 1.3). A su vez, la conexión al SIP facilita también el acceso a la Base de Datos de Vehículos de la DGT (cláusula 1.4), entre otros ficheros estatales.

Así pues, del citado convenio se infiere que los usuarios autorizados para acceder al SIP deben tener la condición de agentes de la Policía Local. La anterior consideración comporta que el personal del responsable del tratamiento (Ayuntamiento de Granollers) que no tenga la consideración de agente de policía, en ningún caso puede ser usuario del SIP. Por tanto, procede concluir que el personal administrativo de la unidad de sanciones no puede tener acceso al SIP, como indica el sindicato denunciante.

Sin embargo, esto no implica que sólo el personal que tiene la condición de policía esté legitimado para tratar los datos personales que hayan sido objeto de consulta en la base de datos de la DGT a través del SIP. En efecto, también podrán tratar los datos personales que hayan consultado los agentes de policía en dicha base de datos, el personal municipal que lo requiera por el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, tal y como ha informado el Ayuntamiento de Granollers, entre las funciones encomendadas al personal de la unidad de sanciones, se encuentra la tramitación de los procedimientos sancionadores incoados en materia de tráfico. Estas funciones incluyen la práctica de la notificación de las denuncias y demás actos administrativos integrantes del procedimiento sancionador.

Llegados a este punto, procede acudir al artículo 90 del RDL 6/2015 referente a la práctica de las notificaciones de las denuncias, dispone lo siguiente:

“1. Las administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico deben notificar las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador a la dirección electrónica vial (DEV).

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

En caso de que el denunciado no la tenga, la notificación se realizará en el domicilio que se haya indicado expresamente para el procedimiento y, en su defecto, en el domicilio que conste en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.”

De conformidad con lo anterior, cuando no consta que la persona afectada tenga asignada una dirección electrónica vial, ni tampoco que haya indicado expresamente por aquel procedimiento una dirección a efectos de notificación, el Ayuntamiento de Granollers debe notificar la denuncia y el resto de actas en el domicilio de la persona afectada que conste en el registro del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Por lo que respecta al Registro de Vehículos de la DGT, el artículo 2.1 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, dispone lo siguiente:

“1. La Jefatura Central de Tráfico levantará un Registro de todos los vehículos matriculados, que adoptará para su funcionamiento medios informáticos y en el que figurarán, al menos, las datos que deben ser consignados obligatoriamente en el permiso o licencia de circulación, así como cuantas vicisitudes sufran posteriormente aquéllos o su titularidad.

Estará encaminado preferentemente a la identificación del titular del vehículo, al conocimiento de las características técnicas del mismo y de su aptitud para circular, a la comprobación de las inspecciones realizadas, de tener concertado el seguro obligatorio de automóviles y del cumplimiento de otras obligaciones legales, a la constatación del Parque de Vehículos y su distribución, ya otros fines estadísticos.

El Registro de Vehículos tendrá carácter puramente administrativo, será público para los interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo, mediante simples notas informativas o certificaciones, y las datos que figuren en él no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimientos de contratos y, en general, cuantas de naturaleza civil o mercantil puedan suscitarse respecto a los vehículos.

Tendrá también una función coadyuvante de las distintas Administraciones públicas, Órganos judiciales y Registros civiles o mercantiles con los que se relaciona.

El funcionamiento del Registro, la forma y efectos de sus anotaciones, así como el alcance de su publicidad se ajustará, además, a la reglamentación que se recoge en el anexo I.”

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Así las cosas, cabe concluir pues que la consulta en el Registro de Vehículos no está restringida a los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad, sino que éste es público en las condiciones que fija el precepto transcrito y se sujeta a la normativa sobre protección de datos de carácter personal, tal y como se establece en el anexo I del Real Decreto 2822/1998. A su vez, este registro cumple también la función de contribuir al ejercicio de las funciones atribuidas a otras Administraciones públicas.

En el presente caso, se infiere que el Ayuntamiento de Granollers no dispone de un acceso directo a los datos que constan en el Registro de Vehículos de la DGT, por lo que accede a través del SIP, tal y como se prevé en el convenio suscrito con la Generalidad de Cataluña. Es por este motivo (acceso vía SIP) que la consulta de los datos sólo la pueden realizar los policías, pero el tratamiento posterior de los datos sobre vehículos en el seno del procedimiento sancionador corresponde al personal de la unidad de sanciones.

En definitiva, el tratamiento de datos objeto de denuncia está legitimado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (RGPD). Esta misión en interés público está prevista en el artículo 90 del RDL 6/2015 antes transcrito.

Por todo lo expuesto hasta aquí, no se puede considerar como ilícito el tratamiento de los datos referentes a los titulares de los vehículos denunciados por infracciones de tráfico, consultadas primero por miembros de la Policía Local en la base de datos de la DGT a través del SIP y tratadas después por personal no policial de la unidad de sanciones, que debe considerarse autorizado para resultar un acceso necesario para el ejercicio de sus funciones.

## 2.2. Sobre el principio de limitación de la finalidad

El sindicato denunciante cuestiona también la vulneración de este principio, al considerar que el acceso al SIP para consultar los datos de los titulares de los vehículos denunciados por una infracción en materia de tráfico a fin de practicar las notificaciones del procedimiento sancionador, sería una finalidad distinta a la prevista en el convenio suscrito para acceder al SIP.

Pues bien, en el convenio de 05/12/2002 antes mencionado, se especifica que su objeto es autorizar a la Policía Local de Granollers para que se conecte al SIP "con el fin de que lo utilice para realizar consultas, diligencias y otros trámites en ejecución de los servicios policiales propios."

En este sentido, la ejecución de servicios policiales a la que se refiere el convenio no debe asociarse sólo a aquellos tratamientos llevados a cabo por la Policía Local con fines

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

policiales, sino que también comprendería las finalidades administrativas en las que interviene este cuerpo policial.

El artículo 66.3.b) del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, atribuye a los municipios la competencia en la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

Asimismo, la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales otorga a éstas, competencias en materia de ordenación del tráfico (artículo 11.b). Estas competencias debe entenderse que comprenden la regulación, la vigilancia y la disciplina del tráfico.

Pues bien, el ejercicio de estas competencias por los entes locales implican necesariamente que deba identificarse a las personas presuntamente infractoras en los términos previstos en el RDL 6/2015.

Lo mismo sucede respecto a los vehículos denunciados por los vigilantes que controlan el estacionamiento con control horario en el municipio, que podrían haber infringido la Ordenanza municipal de circulación de Granollers. En estos casos la denuncia la formula un vigilante y por tanto no un miembro de la Policía Local de Granollers, y después el expediente sancionador lo tramita la unidad de sanciones adscrita a dicha Policía Local.

En cualquier caso, quien consulta la base de datos de la DGT, a través del SIP, sí es siempre un miembro de la policía local.

Así pues, en el presente caso no se vulnera el principio de limitación de la finalidad regulada en el artículo 5.1.a) del RGPD.

### 2.3. Sobre la conservación de los datos y usuarios

El sindicato denunciante manifestaba desconocer si los informes que genera el SIP a raíz de la consulta de los vehículos denunciados, se destruyen. Añadía que también desconocía a los usuarios que tienen acceso.

En relación con estos hechos, cabe indicar que el sindicato denunciante no se refiere a ninguna conducta contraria a la normativa sobre protección de datos de carácter personal, sino que manifiesta un desconocimiento sobre determinados aspectos del tratamiento llevado a cabo por la unidad de sanciones, cuando los agentes les proporcionan la información sobre los titulares de los vehículos consultada en la base de datos de la DGT a través del SIP.

Al respecto, el Ayuntamiento ha informado que los expedientes sancionadores en materia de tráfico, en los que se incorporan dichos informes, se conservan durante un plazo de 5 años. Al respecto, ya la vista de las manifestaciones del Ayuntamiento, no está de más recordar que la destrucción debe referirse tanto a los tratamientos de datos en papel, como a los automatizados.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

En cuanto a los usuarios, el Ayuntamiento también ha informado que pueden acceder a la información controvertida sobre los vehículos, los miembros de la Policía Local y el personal administrativo de la unidad de sanciones, siempre y cuando este acceso sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

#### 2.4. Sobre las consultas erróneas

Por último, el sindicato denunciante exponía que se podría dar la posibilidad de que los agentes, al consultar un gran número de vehículos en el SIP, se equivocaran al teclear la matrícula, por lo que el personal de la unidad de sanciones accedería a los datos de titulares de vehículos no denunciados.

Con carácter previo, procede poner de manifiesto que el sindicato no se refiere a unos hechos consumados, sino que plantea un mero caso hipotético.

Dicho esto, no está de más recordar que el responsable debe actuar con la diligencia exigible, lo que incluye que el personal que consulte en el sistema de información las matrículas, debe verificar que efectivamente la información que se extrae de la DGT se corresponde con la del vehículo efectivamente denunciado, a fin de evitar errores. Así, si en ese momento se detecta que se ha producido el error que se plantea aquí en términos hipotéticos, en ese momento debería rechazarse y/o destruirse la información extraída de manera errónea.

En caso contrario, es decir incorporarse aquella información errónea y tratarla indebidamente en un procedimiento posterior, el Ayuntamiento podría ser responsable de un eventual incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal, por vulneración del principio de exactitud, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades disciplinarias en las que eventualmente pudiera incurrir el autor material de esos hechos.

4. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2, y dado que durante la información previa no se ha acreditado que existan indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones. El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto el siguiente "c) Cuando los hechos probados no constituyan, de forma manifiesta, una infracción administrativa".

Resolución

Por tanto, resuelvo:

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 150/2018, relativas al Ayuntamiento de Granollers.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Granollers y comunicarla al sindicato denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, Ayuntamiento de Granollers puede interponer, con carácter potestativo, uno recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, el Ayuntamiento de Granollers puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)